



**ACTA NUMERO SEIS DE LA MESA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ESTUDIO DE LA SITUACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID CON POBLACIÓN INFERIOR A 20.000 HABITANTES, A ADJUDICAR POR VARIOS CRITERIOS EN PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA, publicada en el BOP n.º 18, de fecha 23 de enero de 2015.**

En la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, a las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil quince, se reúne la Mesa de Contratación designada con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Particulares para la contratación de un estudio de la situación de las infraestructuras y funcionamiento del ciclo integral del agua en todos los municipios de la provincia de Valladolid con población inferior a 20.000 habitantes, a adjudicar por varios criterios en procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Preside la Mesa la Diputada Delegada del Área de Cooperación, D.<sup>a</sup> Laura Fernández Peña, y asisten como Vocales: D. José Claudio Álvarez Villazón, Interventor Adjunto; D.<sup>a</sup> Isabel Martín García, Jefe de Sección del Servicio de Cooperación, y D. J. Daniel Molero González, Vicesecretario, que actúa asimismo como Secretario de la Mesa. Está presente D. Francisco López Cristóbal, Jefe del Servicio de Medio Ambiente y Agricultura.

Abierto el acto por la Presidencia, el Secretario de la Mesa pone de manifiesto el escrito de alegaciones presentado por Registro el día 21/04/2015 por los representantes de la UTE Tecnigral-Dinaqua, plica núm. 15, en el que argumentan ante la Mesa el derecho que consideran les asiste a la adjudicación del contrato de acuerdo con la interpretación que hacen del Pliego y del proceso licitatorio en el sentido de que han de incluirse las ofertas rechazadas por inviables en el cálculo de la puntuación económica.

A tal efecto, es evidente que ni, desde luego, la Mesa ha realizado hasta el momento clasificación en sentido estricto de las ofertas económicas ni las ha asignado puntuación alguna (véanse las actas), ni es esa la práctica constante de la Diputación que aplica siempre en su sentido propio y ajustado a Derecho el TRLCSP y, por descontado, no hay contradicción alguna entre lo que dice el Pliego y el TRLCSP.

Efectivamente, no hay contradicción entre la cláusula del Pliego y lo dispuesto en el TRLCSP y en el RD 817/2009, sino que dicen estrictamente lo mismo y su interpretación es inequívoca de acuerdo con la Jurisprudencia, con el informe de la abogacía del Estado y, por supuesto, con la propia resolución del Tribunal Administrativo citados en la referida sentencia para argumentar precisamente la ilegalidad que se deriva de incluir en el cálculo ofertas que previamente han sido rechazadas por presentar valores anormales o desproporcionados:

La sentencia 475/2014 de 31 Jul. 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3<sup>a</sup>, (Rec. 729/2012), zanja la cuestión en la siguiente forma:

*“TERCERO.*

*Lo que el recurrente pretende es que para el cálculo de la puntuación económica de las ofertas se tengan en cuenta y se incluyan, además de las ofertas admitidas, las no admitidas por anormales ó desproporcionadas, lo que entendemos vulnera cualquier lógica así como la sistemática y el iter procedimental a seguir para*

*la adjudicación del contrato, que es el del análisis por el órgano contratante de las ofertas económicas presentadas con el fin de detectar, en su caso, aquellas ofertas que presuntamente incurren en temeridad al no poder ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales ó desproporcionados, seguidamente y, previa audiencia de los contratistas incursos presuntamente en tal temeridad, se analiza la viabilidad de tales ofertas y se excluyen las que, tras analizar la justificación dada por los ofertantes y con base a los informes correspondientes, no puedan ser cumplidas, y, en una fase posterior, una vez excluidas las ofertas consideradas incursas en valores anormales ó desproporcionadas, se procede con las que sí pueden ser llevadas a cabo a la clasificación a que se refiere el art 135.1 de la LCSP.*

*Lo contrario supondría admitir que ofertas rechazadas por presentar valores anormales ó desproporcionadas estuvieran condicionando la ordenación de las ofertas y la adjudicación de los contratos vulnerando los principios de licitación proclamados en el art 1 de la LCSP y la obligación de la Administración de seleccionar la oferta más ventajosa, pudiendo existir acuerdos fraudulentos entre empresas, presentando una de ellas una baja importante, aún a sabiendas de su inviabilidad, con el único objetivo de que otra empresa pueda conocer de antemano la baja más económica que serviría de cociente en la fórmula de cálculo.*

*El análisis del carácter anormal o desproporcionado de las ofertas tiene como objetivo asegurar que el contrato puede ser ejecutado satisfactoriamente al precio ofertado. Esta circunstancia se pone de manifiesto fundamentalmente al comparar el precio de unas proposiciones con otras, pero en relación también con el presupuesto de licitación, pues, en todo caso, las proposiciones se formulan siempre en relación con dicho presupuesto, cuyo importe ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante su correcta estimación, atendiendo al precio general de mercado, lo que se vería alterado si para la elección de una oferta se pudieran incluir las que contuvieran precios anormales ó desproporcionados.*

*Los arts. 135 y 136 (en la redacción dada por la Ley 34/2010 de 5 de agosto 2010, idénticos que los actuales arts. 151 y 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), no avalan la tesis del recurrente. Es cierto que la expresión "clasificará" a que se refiere el art. 135 no es muy precisa, ahora bien no existe otro precepto en la LCSP que se refiera expresamente a la valoración de las ofertas por lo que no apreciamos exista inconveniente en entender que la clasificación a que el precepto se refiere lo es en sentido amplio referida a la valoración y clasificación de las ofertas, ya que el propio precepto expresa que para realizar lo que denomina "clasificación", atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes (informes técnicos cuya necesidad no apreciamos tenga sentido si solo se trata de "colocar por orden" las ofertas una vez valoradas) y que, cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo. Pues bien, en tal clasificación el precepto expresa con claridad que no se incluyen las proposiciones que hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales. En el mismo sentido el art. 136.4 ordena excluir de la clasificación las ofertas que el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes que precise, entienda que no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados."*

Prosigue la sentencia referida, tras examinar el iter procedimental y la actuación de la Mesa tal como se describe el "art. 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/3007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación a las funciones de las mesas de contratación": "De donde resulta que la Mesa comprueba en cada trámite la validez de las proposiciones y en el

apartado f) subraya que cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, debe tramitar el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136. 3 de la Ley, y, en vista de su resultado, propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo; de donde resulta que la aceptación o rechazo de la proposición se sitúa en un momento anterior a la adjudicación del contrato previsto en el apartado siguiente apartado g), en el que se consideran las ofertas ya depuradas de todo posible defecto, incluidas aquellas que puedan ser consideradas desproporcionadas o anormales”.

En el mismo sentido, el informe 163/2008 emitido por la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, citado en la sentencia, concluye que: *"el cálculo de la puntuación económica de las ofertas debe realizarse con posterioridad al análisis y valoración de la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, excluyendo a las no admitidas por no haberse estimado la justificación sobre su viabilidad tras el mencionado trámite de audiencia"*.

Y continua la referida sentencia, utilizando los propios argumentos de la misma resolución que el licitador entiende que le favorece que: “También en el mismo sentido la Resolución nº 333/2011, en relación con el recurso nº 300/2011, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales expresó lo siguiente: "la cuestión que centra el debate del presente recurso reside en determinar el orden secuencial que ha de seguir el proceso de valoración, a propósito de si las ofertas consideradas anormales o desproporcionadas pueden seguir valorándose hasta el momento de la propuesta de adjudicación o si por el contrario una vez consideradas anormales o desproporcionadas deben de ser excluidas... compartimos la interpretación del recurrente en orden a cuál ha de ser el orden secuencial del proceso de valoración. Conforme al artículo 151. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector , por el que se regula la clasificación de las ofertas *el órgano de contratación clasificará por orden decreciente las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente*. Es patente que la clasificación no puede incluir las proposiciones declaradas desproporcionadas o anormales y corrobora esta no inclusión el rechazo o exclusión que supone que una oferta sea declarada desproporcionada o anormal. La exclusión se aborda en el artículo 152.4 que reza: "si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la ofertas *no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionadas, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado uno del artículo anterior*"... de lo expuesto resulta que la forma de elaboración de la clasificación que figura en el expediente no es correcta, por cuanto debían haberse excluido las proposiciones consideradas anormales o desproporcionadas".

En conclusión: la Mesa de contratación, manteniendo por lo demás el criterio sostenido por esta Diputación en cuantos procedimientos licitatorios se ha planteado, no puede hacer otra cosa que aplicar el Pliego y el TRLCSP en el sentido que de forma nítida e incuestionable se desprende de la jurisprudencia citada, por lo que procede clasificar las ofertas sin ponderar en absoluto el precio ofertado por aquellas proposiciones que la misma Mesa en su sesión anterior ha descartado por considerarlas no susceptibles de normal cumplimiento al contener valores anormales o desproporcionados, pues tomarlas en consideración implicaría que ofertas rechazadas por inviables determinasen la ponderación de las admitidas, se presta a la adulteración de las reglas del proceso licitatorio, y contraviene lo establecido tanto en el Pliego como en la normativa aplicable.

Seguidamente, se pone de manifiesto el informe, que se adjunta a esta acta, suscrito por D. Francisco López Cristóbal, Jefe del Servicio de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que forma parte integrante de la presente acta, y la Mesa procede a valorar los criterios que sirven de base para adjudicación del procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y a la vista de todo ello, de conformidad con el aludido informe que se incorporará a esta acta, entendiendo que la oferta para la que se propone la adjudicación, en su conjunto es la más ventajosa para el interés público al haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios establecidos en el pliego rector de esta contratación, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 151.1 y 160 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, acuerda, por unanimidad, proponer al órgano de contratación:

*Primero.* Clasificar las ofertas de acuerdo con las puntuaciones obtenidas tras la fase de valoración según el informe del Jefe del Servicio de Medio Ambiente y Agricultura respecto a la Proposición Técnica (sobre B) y el informe anteriormente referido (sobre C), cuya relación por orden decreciente, empezando por la oferta más ventajosa, es la siguiente:

PROPOSICIONES	Puntuación Proposición técnica SOBRE B	Puntuación Proposición económica SOBRE C	TOTAL PUNTUACIÓN
UTE CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL, S.A. – TECOPY, S.A. – SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTOS, S.L.	15	69,25	84,25
UTE INYGES CONSULTORES, S.L. – INGENIERÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A.	15	68,23	83,23
UTE TECNIGRAL, S.L. – DYNAQUA MEDIO AMBIENTE, S.L.	15	68,01	83,01
INGENIERÍA CIVIL INTERNACIONAL, S.A.	15	67,14	82,14
UTE SGS TECNOS, S.A. – CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.	13	60,69	73,69
EGIS EYSER, S.A.	12	60,12	72,12
UTE TÉCNICAS DE CONTROL, PREVENCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL, S.L. – AQUA-CONSULT INGENIEROS, S.L.	15	38,92	53,92
SOCAMEX, S.A.U.	15	33,50	48,50
UTE EUROESTUDIOS, S.L. – VAD INGENIEROS, S.L.	15	31,41	46,41
DESARROLLOS PROYECTOS Y SERVICIOS SEGESA, S.L.	15	18,85	33,85
SOCIEDAD DE ESTUDIOS DEL TERRITORIO E INGENIERÍA, S.A.	12	20,43	32,43
FCC AQUALIA, S.A.	12	14,73	26,73
WASSER, S.A. ESPAÑOLA	13	5,71	18,71

*Segundo.* Adjudicar el contrato para la realización de un estudio de la situación de las infraestructuras y funcionamiento del ciclo integral del agua en todos los municipios de la provincia de Valladolid con población inferior a 20.000 habitantes, a favor de la Plica n.º19: UTE CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL, S.A. – SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTOS, S.L., conforme al siguiente desglose de precios por cada uno de los conceptos que integran el precio del estudio por municipio:

- Precio fijo por municipio: 385,99 euros, incluido el IVA vigente, conforme al siguiente desglose: precio sin IVA: 319 euros. IVA al 21 %: 66,99 Euros. Precio total: 385,99 Euros.
- Precio por habitante: 1,08 euros, incluido el IVA vigente, conforme al siguiente desglose: precio sin IVA: 0,89 euros. IVA al 21 %: 0,19 Euros. Precio total: 1,08 Euros. Y ello con sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas y al de Prescripciones Técnicas de dicha licitación, así como a la oferta del licitador.

Y no habiendo más asuntos, la Presidencia declara terminado el acto siendo las diez horas y quince minutos de todo lo cual, como Secretario certifico.



INFORME DE CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESADORAS LICITADORAS ADMITIDAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ESTUDIO DE LA SITUACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID CON POBLACIÓN INFERIOR A 20.000 HABITANTES

De conformidad con el requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 20 de abril, se procede a continuación a la valoración de las ofertas económicas presentadas por las empresas licitadoras admitidas por la misma, otorgándose las puntuaciones correspondientes, según lo establecido en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas del concurso:

Nº PLICA	EMPRESA	PUNTUACIÓN según Cláusula 12.1.1				PUNTUACIÓN según Cláusula 12.1.1	PUNTUACIÓN FINAL
		Precio fijo por municipio		Precio por habitante			
		Oferta	Puntos	Oferta	Puntos		
19	UTE: COTESA (CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL SA, TECOPY SA Y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTOS, SA	385,99	1,25	1,0800	68,00	15	84,25
9	UTE: INYGES CONSULTORES, SL INGENIERIA DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A.	300,08	8,90	1,2004	59,33	15	83,23
15	UTE: TECNIGRAL TIC Y MEDIOAMBIENTE Y DYNAQUA	209,20	17,00	1,3159	51,01	15	83,01
22	INGENIERIA CIVIL INTERNACIONAL SA (INCISA)	296,50	9,22	1,2200	57,92	15	82,14
4	UTE: CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A. Y SGS TECNOS S.A.	280,00	10,69	1,3300	50,00	13	73,69
24	EGIS EYSER SA	278,30	10,84	1,3400	49,28	12	72,12
13	UTE: GEPRECON TÉCNICAS DE CONTROL, PREVENCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL S.L. Y AQUA-CONSULT INGENIEROS, S.L.	338,50	5,48	1,5600	33,44	15	53,92
14	SOCAMEX	326,56	6,54	1,6500	26,96	15	48,50
3	UTE: VAD INGENIEROS SL - EUROESTUDIOS SL	350,00	4,45	1,6500	26,96	15	46,41
26	DESARROLLOS PROYECTOS Y SERVICIOS SEGESA SL	352,00	4,28	1,8220	14,57	15	33,85
20	SOCIEDAD DE ESTUDIOS DEL TERRITORIO E INGENIERÍA SA (SETI, SA)	352,00	4,28	1,8000	16,16	12	32,43
16	FCC AQUALIA	390,01	0,89	1,8322	13,84	12	26,73
10	WASER SA ESPAÑOLA	394,45	0,49	1,9520	5,21	13	18,71

Handwritten signature or mark on the left side of the page.





DIPUTACION DE VALLADOLID  
Servicio de Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

A la vista de las puntuaciones obtenidas, se propone la adjudicación del concurso a la UTE: COTESA (CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL S.A., TECOPY S.A. Y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTOS, S.A., por haber obtenido la mayor puntuación de las empresas licitadoras admitidas.

Lo que se eleva a la Mesa de Contratación para su consideración.

Valladolid, a 24 de abril de 2015  
EL JEFE DEL SERVICIO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Francisco López Cristóbal

